

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 117

Fecha: **NOVIEMBRE 25 DE 2019**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PEDRO JULIO GAMBOA FONTECHA	NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y CORRE TRASLADO	22/11/2019	62	C. PPAL
2018-00263	NULIDAD	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA CONCEJO DISTRITAL DE BTURA VINCULADOS UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA Y GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA Y OTROS	AUTO VINCULA	22/11/2019	180- 181	CPPAL

2018-00263	NULIDAD	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA CONCEJO DISTRITAL DE BTURA VINCULADO D UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA Y GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA Y OTROS	AUTO DECLARA NULIDAD Y CORRE TRASLADO	22/11/2019	53-55	CDNO INCIDEN TE
------------	---------	--	---	--	------------	-------	-----------------------

P/ ALBA SEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que el apoderado de la parte actora presenta memorial de desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 22 NOV 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 22 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 124

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO JULIO GAMBOA FONTECHA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Visto el informe de Secretaría, y el memorial radicado en el Despacho el día 14 de noviembre de 2019 visible a folio 60 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que la Armada Nacional de manera oficiosa reajusto la asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes del reajuste desapareciendo así el objeto de la presente Litis.

Esta Judicatura procederá a correr traslado de la misma a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., que en su parte pertinente establece lo siguiente:

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.-PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte pasiva, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, (Visible a folio 60 Cdno Ppal) sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2.-Para efecto de lo anterior se **CORRE TRASLADO** por el término de (3) días, una vez notificada por estados esta providencia, para que se surta lo anteriormente ordenado y/o se pronuncie sobre el mismo según lo consagrado en el Art 316 numeral 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 117, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25/11/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 22 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1223

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADO	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLIN

I. ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca se admitió, a través del auto No. 44 del 7 de febrero de 2019 y se corrió traslado de la medida cautelar instaurada por la parte demandante mediante el auto No. 45 de la misma calenda, notificándose, entre otros, al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA al correo electrónico presidencia@concejobuenaventura.gov.co, el cual fue aportado en el escrito de demanda y posteriormente verificado por parte del Despacho en la página web de dicha entidad, coincidiendo los mismos.

El 5 de julio de 2019 se radica ante el Despacho un incidente de nulidad propuesto por la apoderada del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA; quien manifiesta que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y de las providencias subsiguientes, lo cual va en contraposición del debido proceso.

En razón de lo anterior solicita que se declare la nulidad procesal de las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio e la demanda, inclusive, y que se notifique correctamente al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, al correo electrónico presidencia@concejobuenaventura.gov.co; pu.juridica.cdb@gmail.com; presidencia.2019@hotmail.com; secretariaconsejobuenaventura@hotmail.com. (Estos dos últimos señalados por parte de la apoderada del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA de forma verbal a la Secretaria del Despacho el 29 de agosto de 2019).

II. CONSIDERACIONES

Observando la documentación obrante en el expediente, se puede apreciar que la notificación de la demanda surtida al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA se dio a través del correo electrónico presidencia@concejobuenaventura.gov.co, sin embargo una vez revisado el expediente se vislumbra que a folios 165 a 166 del cuaderno principal obra la constancia que arrojó el servidor de Office en la que se indica que el mensaje no se pudo entregar, ya sea que no se encontró el correo o el buzón no está disponible, esto implica que efectivamente no se surtió en debida forma la notificación de la demanda.

Ahora bien, respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso señaló:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

En vista de lo anterior, es dable proceder a decretar la nulidad solicitada, toda vez que no se surtió adecuadamente la notificación de la demanda con respecto al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, lo cual va en detrimento del debido proceso.

Claro lo anterior, también es oportuno destacar que las actuaciones desplegadas por la apoderada de la entidad accionada CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Negritas y subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, existe pleno conocimiento de la presente demanda y al allegarse el memorial poder y el incidente de nulidad, debe entenderse que dicha entidad se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 inciso 3° del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, **RESUELVE:**

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de notificación del auto interlocutorio No. 44 del 7 de febrero de 2019 que admite la demanda visto a folios 72 a 73 del cuaderno principal y del auto interlocutorio No. 45 del 7 de febrero de 2019 que corre traslado de la medida cautelar obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares en lo que respecta al CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

2. TENER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, de los autos interlocutorios números 44 del 7 de febrero de 2019 que admite la demanda, 45 del 7 de febrero de 2019 que corre traslado de la medida cautelar y 62 que vincula a la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE MEDELLIN.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. y artículo 301 inciso 3° del C.G. del P., y de la medida cautelar propuesta por la parte demandante por el término de 5 días, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

4. **RECONOCER** personería a la Abogada XIOMARA MICOLTA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.472.718 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 153.141 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de conformidad y en los términos del poder conferido obrante a folios 30 a 37 del cuaderno de incidente de nulidad No. 1.

5. **PREVENIR** a la entidad accionada CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 117, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 **NOV 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., 22 NOV 2019

 Auto Interlocutorio No. 1222

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLIN -GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA -CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO -LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE -EVER ALFONSO MONTAÑO TORRES -LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO

El 7 y 12 de noviembre de 2019 se radica ante el Despacho un escrito rubricado por el señor GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA; quien manifiesta ser concursante del proceso de selección realizado el 24 de noviembre de 2018 por el CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-MEDELLIN para elegir el Secretario del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA y en el cual indica que se presentó al concurso por reunir los requisitos allí exigidos, saliendo incluido en la lista definitiva de admitidos el 30 de noviembre de 2018, siendo convocado posteriormente a la prueba escrita de conocimientos llevada a cabo en la Universidad San Buenaventura de Cali el 6 de diciembre de 2018, seguidamente, el 10 de diciembre de 2018 salieron los resultados aprobando la mencionada evaluación y por lo cual fue citado a entrevista el 14 de diciembre de 2018, sin embargo, una vez culminadas las mismas y por situaciones -que según señala- políticas no se realizó la elección del Secretario General para la anualidad 2019, en razón a que la Alcaldía del DISTRITO DE BUENAVENTURA no autorizó las sesiones extras para tal efecto, solicitándose nuevamente el 2 de enero de 2019 la autorización para llevar a cabo la elección, obteniendo como resultado la negativa de que tampoco se aprobó, aportando como soporte la lista de los cinco aspirantes al cargo y la Circular informativa No. 04.1-31-02-052-18 del 12 de diciembre de 2018.

En razón de lo anterior solicita se le reconozca como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia, se decrete el archivo de las presentes diligencias por carencia de objeto, toda vez que los integrantes de la mesa directiva sí tuvieron conocimiento y acataron lo ordenado mediante la Resolución No. 735 del 21 de noviembre de 2018 al participar los demandantes en el proceso de entrevista de los candidatos.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente señalado y la documentación obrante en el expediente, se vislumbra que el Despacho abrió carpeta para tramitar un incidente de nulidad, no obstante, de la lectura del escrito se extrae que se trata de una solicitud de vinculación, entre otras peticiones, por lo cual, se glosarán los documentos originales en el cuaderno principal, tramitándose la respectiva solicitud en el mismo y se dejarán las copias en el expediente de incidente de nulidad No. 2.

En ese sentido, y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario a los señores GABRIEL JAIME AGUILAR

CORREA, CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO, LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE, EVER ALFONSO MONTAÑO TORRES y LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, quienes fueron aspirantes y concursantes del proceso de selección para elegir al Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA como contradictorios dado que, podrían incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

Para los anteriores efectos se oficiará a la Jefe de Talento Humano del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA para que allegue dentro del término de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, las direcciones electrónicas y físicas donde puedan recibir notificaciones los litisconsortes en mención.

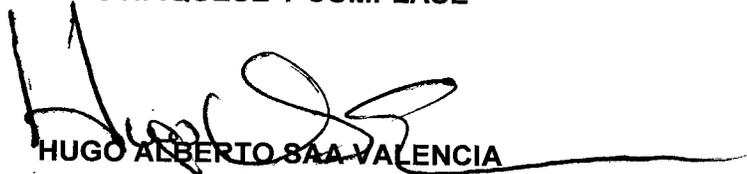
En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, **RESUELVE:**

1. **VINCULAR** al presente medio de control de nulidad como litisconsorte necesario a los señores GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA, CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO, LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE, EVER ALFONSO MONTAÑO TORRES y LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, quienes fueron aspirantes y concursantes del proceso de selección para elegir al Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA como contradictorios, para que se hagan parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, el auto que corre traslado de la medida cautelar propuesta por los demandantes junto con el auto admisorio de la demanda y del auto que vincula a la UNIVERSIDAD SANBUENAVENTURA DE MEDELLIN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia, del auto que admite la demanda y copia del libelo demandatorio, a quien se les concederá un término de 30 días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

3. **OFICIAR** a la Jefe de Talento Humano del CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA para que allegue dentro del término de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, las direcciones electrónicas y físicas donde puedan recibir notificaciones los litisconsortes en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

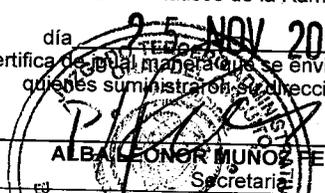
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 de NOV de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



DECG